

● Ley sobre las relaciones jurídicas de los Secretarios de Estado Parlamentarios de 24 de julio de 1974

Artículo 1.º—Disposiciones generales

1. A los miembros del Gobierno Federal pueden ser adscritos Secretarios de Estado Parlamentarios, que deben ser miembros de la Dieta Federal.

2. Los Secretarios de Estado Parlamentarios apoyan a los miembros del Gobierno Federal, a los que están adscritos, en el cumplimiento de sus tareas de Gobierno.

3. En los términos de esta ley, los Secretarios de Estado Parlamentarios se encuentran en una relación orgánica con la Federación de carácter jurídico-público.

Artículo 2.º—Nombramientos

Los Secretarios de Estado Parlamentarios son nombrados por el Presidente Federal. El Canciller Federal propone al Presidente Federal el nombramiento, de acuerdo con el Ministro Federal para el que el Secretario de Estado Parlamentario debe trabajar.

Artículo 3.º—Prestación de juramento

Los Secretarios de Estado parlamentarios deben prestar ante el miembro competente del Gobierno Federal el siguiente juramento:

«Juro dedicar mi esfuerzo al bien del pueblo alemán, aumentar su utilidad, evitarle daños, guardar y defender la Ley Fundamental y las leyes de la Federación, cumplir a conciencia mis deberes y actuar con justicia frente a cualquiera. Si así fuere Dios me ayude.»

El juramento puede también prestarse sin invocación religiosa.

Artículo 4.º—Cese en el cargo

Los Secretarios de Estado parlamentarios pueden ser cesados y pedir su cese en cualquier momento. El Canciller Federal propone el cese al Presidente Federal, de acuerdo con el Ministro Federal competente. La relación orgánica de un Secretario de Estado Parlamentario se extingue al concluir la relación orgánica del Ministro Federal competente, y en el caso del artículo 69, párrafo 3, de la Ley Fundamental, al concluir éste la gestión de los asuntos. Se extingue también con la exclusión del Secretario de Estado Parlamentario de la Dieta Federal, pero no con la terminación de la legislatura conforme al artículo 39, párrafo 1, período 2, de la Ley Fundamental. El artículo 10 de la Ley de los Ministros Federales en la relación publicada el 27 de julio de 1971 («Boletín Legislativo Federal I», pág. 1166), modificada por la Ley de Introducción al Código Penal de 2 de marzo de 1974 («Boletín Legislativo Federal I», pág. 469) es de aplicación en su caso.

Artículo 5.º—Retribuciones por razón del cargo

1. Los Secretarios de Estado Parlamentarios reciben retribuciones oficiales desde el comienzo del mes en que se inicia la relación orgánica hasta la terminación de aquel en que ésta concluya. El artículo 11, párrafos 1, 2 y 4, de la Ley de los Ministros Federales es de aplicación al caso, con la precisión de que el sueldo oficial y la indemnización por gastos de servicio que les corresponden serán el 75 por 100 del sueldo oficial y la indemniza-

ción por gastos de servicio de un Ministerio Federal.

2. Las normas sobre los gastos legítimos de viaje y mudanza vigentes en cuanto a los Ministros Federales son de aplicación al caso.

Artículo 6.º—Prestaciones sociales

Los Secretarios de Estado Parlamentarios y sus familiares tienen derecho a prestaciones por aplicación analógica de los artículos 13 al 17 de la Ley de los Ministros Federales, con la adición de que se tiene en cuenta el tiempo en el cargo de un Secretario de Estado Parlamentario desde el 15 de diciembre de 1972.

Artículo 7.º—Aplicación analógica de disposiciones vigentes para los Ministros Federales

Las normas de los artículos 2, 4 al 8 y 18 al 20 de la Ley de los Ministros Federales vigentes respecto de éstos son de aplicación al caso; en la aplicación del artículo 5.º, párrafo 1, inciso 3, decide el Gobierno Federal; en la del artículo 5.º, párrafo 3, el miembro del Gobierno Federal competente.

Artículo 8.º—Asignación del Título «Ministro de Estado»

El Presidente Federal, a propuesta del Canciller Federal de acuerdo con el Ministro Federal competente, puede conferir a un Secretario de Estado Parlamentario el derecho de ostentar la denominación del Ministro de Estado por todo el tiempo de duración de su relación orgánica o para el desempeño de una tarea determinada.

Artículo 9.º—Exclusión de las prestaciones sociales para Secretarios de Estado Parlamentarios que hayan cesado antes de la entrada en vigor de la ley

El artículo 6.º no rige respecto de los ex Secretarios de Estado Parla-

mentarios que hayan cesado antes de su entrada en vigor, ni tampoco respecto de sus familiares.

Artículo 10.—Modificación de la Ley de Ministros Federales

La Ley de los Ministros Federales en la redacción publicada el 27 de julio de 1971 («Boletín Legislativo Federal I», pág. 1166), modificada por la Ley de Instrucción al Código Penal de 2 de marzo de 1974 («Boletín Legislativo Federal I», pág. 469), se modifica como sigue:

1. En el artículo 14 se incluye el siguiente párrafo 5:

«5. Los párrafos 2 y 4 rigen en el caso de cambio del cargo de miembro del Gobierno Federal por el Secretario de Estado Parlamentario de un miembro del Gobierno Federal. El tiempo de permanencia en el cargo de un Secretario de Estado Parlamentario antes del 15 de diciembre de 1972 no se toma en consideración.»

2. El artículo 15 se modifica como sigue:

a) En el párrafo 1 se sustituye por un punto y coma el punto existente al final del período 1, y se añade el siguiente semiperíodo:

«Se tendrá en consideración el tiempo de desempeño del cargo de un Secretario de Estado Parlamentario de un miembro del Gobierno Federal.»

b) El párrafo 2 recibe la siguiente redacción:

«Se computa el tiempo que se ha tenido la cualidad de miembro del Gobierno Federal, el desempeño del cargo de Secretario de Estado Parlamentario de un miembro del Gobierno Federal y la precedente cualidad de miembro de un Gobierno del país federado.»

c) En el párrafo 4 se incluye antes del hasta ahora único período el siguiente:

«El tiempo de desempeño del cargo de un Secretario de Estado Parlamentario de un miembro del Gobierno Federal antes del 15 de diciembre de 1972 no se tendrá en consideración al aplicar los párrafos 1 y 2.»

3. En el artículo 20, párrafo 1, se suprimen las palabras «o le corresponde un derecho de indemnización conforme al artículo 7.º, párrafo 1, de la Ley sobre las relaciones jurídicas de los Secretarios de Estado Parlamentarios».

Artículo 11.—Modificación de las leyes de Función Pública

1. La Ley de los funcionarios federales en su redacción publicada el 17 de julio de 1971 («Boletín Legislativo Federal I», pág. 1181), modificada últimamente por la Ley de regulación de los especiales problemas jurídicos del servicio de los funcionarios en la representación permanente de la República Federal ante la República Democrática alemana de 13 de junio de 1974 («Boletín Legislativo Federal I», pág. 1273), se modifica como sigue:

En el artículo 111, párrafo 4, se añaden detrás de las palabras «cargo de Ministro» las palabras «o del cargo de Secretario de Estado Parlamentario de un miembro del Gobierno Federal desde el 15 de diciembre de 1972».

2. Mediante la Ley del país federado debe establecerse que el tiempo de desempeño del cargo de Secretario de Estado Parlamentario está equiparado al tiempo de servicio cumplido como funcionario conforme al artículo 111, párrafo 4, de la Ley de los funcionarios federales.

3. La Ley de Bases del Derecho de Funcionarios en la redacción publicada el 17 de junio de 1971 («Bo-

letín Legislativo Federal I», pág. 1025), últimamente modificada por la Ley de Introducción al Código Penal de 2 de marzo de 1974 («Boletín Legislativo Federal I», pág. 469), se modifica como sigue:

En el artículo 34 se incluye el período siguiente:

«Lo mismo rige para las condiciones de servicio correspondientes al Secretario de Estado Parlamentario a que se refiere la Ley sobre las relaciones jurídicas de los Secretarios de Estado Parlamentarios.»

Artículo 12.—Cláusula de Berlín

Conforme al artículo 13, párrafo 1, de la Tercera Ley de Transferencia de 4 de enero de 1952 («Boletín Legislativo Federal I», pág. 1), esta Ley rige también en el país federado de Berlín.

Artículo 13.—Entrada en vigor. Derogación de la Ley anterior

El artículo 4.º, períodos 1 al 4, rige con efectos desde 9 de abril de 1967, y el artículo 11, párrafo 3, desde el 20 de julio de 1972. En lo demás la Ley entra en vigor el primero del mes siguiente al de su publicación; al mismo tiempo queda sin fuerza la Ley sobre las relaciones jurídicas de los Secretarios de Estado Parlamentarios de 6 de abril de 1967, modificada por la Quinta Ley de modificación de las normas jurídicas sobre funcionarios y retribuciones de 19 de julio de 1968 («Boletín Legislativo Federal I», página 848).

La presente Ley queda en estos términos promulgada.

Bonn, 24 de julio de 1974.—El Presidente Federal, *Scheel*.—El Canciller Federal, *Schmidt*.—El Ministro Federal del Interior, *Maibhofer*.